



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 05154 31 12 001 **2022 00044 00**

Decisión: Comisiona para diligencia de secuestro y requiere al demandante

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-65168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y de propiedad del demandado, se procede conforme lo prevé la ley 2030 de 2020, a comisionar a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) de este municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referenciado.

Al comisionado se le faculta para designar el secuestro, el cual debe estar inscrito en la lista oficial de auxiliares de la justicia con vigencia 2021-2023 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y para fijar los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

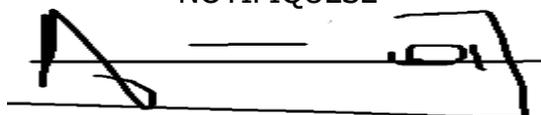
En consecuencia, líbrese el despacho comisorio de rigor y con los anexos del caso, esto es, folios en donde conste la inscripción de la medida y copia de la presente providencia. Por secretaría remítase a su lugar de destino mediante el canal digital que para tal efecto haya dispuesto la autoridad comisionada.

De otro lado, como el apoderado de la parte demandante, ha aportado constancia de notificación realizada a los demandados Camilo Carlos Restrepo Ardila y Juliana Alexandra Trujillo Silva, una vez el acto de notificación, se constata que el mismo no cumple con los requisitos de ley en tanto se advierte realizar la notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, pero se indica que la notificación se entiende realizada cinco días hábiles después de haber recibido la comunicación, además de ello, el canal digital indicado para la gestión de la contestación de la demanda, no corresponde a este despacho, por tanto se

requiere al demandante para que realice la notificación a los demandados, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, vencido como se encuentra el término de emplazamiento, sin que el demandado señor Oscar Andrés Álvarez, compareciera al proceso, es por lo que en aras de garantizar a éste su derecho de defensa y contradicción, se le designa curador para la litis, a fin de que ejerza la representación judicial del demandado en este trámite. En consecuencia, como curador ad-litem del señor Oscar Andrés Álvarez, actuará la abogada Mónica Isabel Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.206.468 y tarjeta profesional No. 118 824 del Consejo Superior de la judicatura, y a quien por secretaria se le comunicará esta designación, lo cual puede efectuarse al correo electrónico: monykaviles@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ', written over a horizontal line.

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ